



PROCESO DIVISORIO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00211-00

Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer, informando que existe dentro del diligenciamiento 24 títulos de depósito judicial por valor total de \$77.770.650 pesos.
Bucaramanga, febrero 15 de 2021.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSE MARIA GONZALEZ AFANADOR, a través de apoderado judicial y correo electrónico elindependiente2068@hotmail.com, solicita ser reconocido como coadyuvante en el presente proceso de conformidad con el artículo 71 del CGP.

Debe empezar el despacho por señalar que el artículo 71 del CGP establece:

“COADYUVANCIA. *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”. (Subrayado fuera de texto).

A su turno el artículo 368 del CGP señala:

“ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. *Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.*

Frente a la solicitud de ser admitido como coadyuvante el señor JOSE MARIA GONZALEZ AFANADOR, señala el despacho que, la coadyuvancia, solo procedente en los procesos declarativos, y en el presente caso nos encontramos

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



frente a un proceso Divisorio, que tiene una reglamentación especial prevista en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior se observa que en la solicitud no se establece la parte a la cual pretende coadyuvar y con la cual se tiene la relación jurídico sustancial.

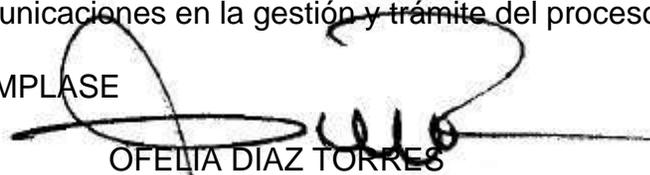
Es así, que, conforme a lo antes referido, tal solicitud no es procedente, por no reunir los requisitos del artículo 71 del CGP.

Ahora bien, en relación a la solicitud de títulos de depósito judicial, efectuada por la parte demandante, estese a lo dispuesto en el artículo 416 del CGP.

Reconózcase personería al doctor SERGIO EDUARDO TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.264.321 y T.P. 83.743 del C. S. de la J. como apoderado del señor JOSE MARIA GONZALEZ AFANADOR, única y exclusivamente para efectos del presenta auto.

Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA DÍAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 023, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 16/02/2021.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria